



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2011 – 00206
Demandante:	Viviana Aracely Piña Tobo y Otros
Demandado:	Segundo Albeiro Chaparro Pesca

Se encuentra el presente asunto al Despacho con memorial allegado tanto por el nuevo secuestre designado RAÚL GALVIS TORRES, mediante el cual informa que ya se hizo entrega del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso por cuenta del secuestre saliente VID A SAS, e igualmente rinde informe de gestión y cuentas de administración.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se observa que ya se hizo entrega del inmueble objeto de litis, para proceder con su venta en pública subasta tal y como se dispuso en providencia del 10 de octubre del 2019, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, entre la secuestre saliente VID A SAS y el nuevo secuestre designado RAÚL GALVIS TORRES; aunado a ello, se encuentra que éste último procedió a rendir informe de gestión y cuentas de administración frente al precitado inmueble, del cual se procederá a correr traslado para los fines pertinentes.

2.) Corolario de lo anterior, se tiene que, cumplidos los requisitos del artículo 411 del CGP, es procedente fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones de la norma citada en concordancia con el artículo 448 y subsiguientes del CGP, así como las consideraciones de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura para el “Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, en virtud a que el referido bien se encuentra debidamente secuestrado y avaluado, por lo cual se reúnen los requisitos del artículo 448 del CGP, aunado a ello, el presente expediente se encontrará debidamente digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio de este Despacho Judicial para el día de realización de la audiencia de remate virtual, a su vez se suministrará un link para que los ofertantes puedan acceder a la audiencia de remate virtual.

3.) Para efecto de lo anterior, se ordenará que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del CGP, el aviso de remate deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, junto con las especificaciones de la referida circular, para lo cual se tendrá en cuenta a su vez, la forma en cómo se puede hacer postura para el referido remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes del informe de gestión y cuentas rendido por el último secuestre designado RAÚL GALVIS TORRES, por el término de diez (10) días, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los lineamientos de la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, **FÍJESE** el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DEL 2022 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo diligencia de remate en modalidad de subasta judicial virtual sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso propiedad de las partes, el cual para la fecha se encuentra debidamente secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, teniendo en cuenta para ello las reglas de los artículos 410, 411, 595 y 601 del CGP. Para tal garantía el presente expediente estará digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85> en la anterior fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, y a su vez se publicará en este mismo sitio, el link de acceso a dicha diligencia para que los usuarios e interesados puedan ingresar a la misma.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 450 del CGP y la referida Circular, **POR SECRETARÍA** expídase aviso de remate que deberá contener las descripciones señaladas en los numerales 1 a 6 de dicha norma, EL CUAL DEBERÁ PUBLICARSE con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o La República) y en una radiodifusora local (Cuista Stereo), ubicada en el barrio Nazaret de Nobsa, el día domingo, en el cual se indicará expresamente que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA TEAMS, indicándose que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta, junto con el link para acceder a la audiencia de remate virtual en el micrositio del juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-nobsa/85>. Con la copia o la constancia legible en PDF de la publicación del aviso deberá allegarse, al correo electrónico de este despacho judicial, certificado de tradición o libertad del inmueble

actualizado, expedido dentro del mes anterior de la fecha de la diligencia en donde conste la vigencia de la cautela de embargo que fuera decretada y que el inmueble es de propiedad de la ejecutada.

**CUARTO:** Conforme a lo presupuestado en el artículo 448 en concordancia con el artículo 411 del Código General del Proceso, la licitación comenzará a la hora señalada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora por lo menos, siendo postura admisible aquella que cubra el 100% del total del avalúo del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-93366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, y se fijará como base de la licitación el cien por ciento (100%) del avalúo aprobado del referido bien, el cual corresponde a la suma de \$42.100.645 M/Cte, previa consignación del porcentaje de la postura en la cuenta N° 154912042001 que para tal fin tiene el despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual podrá empezar a hacer dentro de los cinco (05) días anteriores al remate, debiendo remitirse al correo electrónico del juzgado [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), la postura de remate cuyo contenido debe ajustarse a los lineamientos de los artículos 451 y 452 del CGP junto con la copia del comprobante de depósito judicial con la cual se presenta, en un único archivo digital **protegido por contraseña que le asigne el postulante**, la cual se suministrará al juzgado únicamente el día de la diligencia de remate virtual, al momento en que sea solicitada por el señor juez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5eac5dbba5cf218359b2ed347a287dbcad71574b9061cc544929332f637cc96**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación	154914089001-2012-00134
Demandantes:	Manuel de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que el poder que antecede suscrito por quien se presenta como judicial del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, este Despacho Judicial **DISPONE RECONOCER** como apoderado judicial del aquí demandado al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ identificado con C.C No. 9.518.902 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 46.771 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.<

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e127a982b39dfa83aa1d03adab5ffb29e2388a2a93425c5dcdbbc9bcc9197d**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER – Medidas Cautelares
Radicación	154914089001-2012-00134
Demandantes:	Manuel de Jesús Caro Salamanca y Otros
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que dentro del presente asunto mediante proveído del 29 de julio del 2021 se dispuso designar al GRUPO PROSPERAR ABB SAS, como nuevo secuestre designado en este asunto, se avizora que su representante no compareció a realizar la posesión del cargo, pese a estar oficiado, razón por la cual, en aras de no dilatar el presente asunto, se procederá a remover a dicho auxiliar, y se procederá a designar a otro que esté incluido en la lista actual de auxiliares de la justicia, para que proceda de conformidad en este asunto.

De otro lado, se avizora que la secuestre saliente VID A SAS, ha procedido a rendir cuentas de su gestión en este asunto, frente a la administración del rodante de placas SMK-797, de las cuales se correrá traslado, y una vez culminado ello, se le fijarán los honorarios definitivos a aquella, como quiera que así fue solicitado por la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REMUÉVASE** a la secuestre últimamente designada GRUPO PROSPERAR ABB SAS identificada con Nit No. 900.791.871-6 y en su lugar **DESÍGNESE** al auxiliar de la justicia ACILERA SAS identificada con Nit No. 901-230-342-9. En virtud a lo anterior **POR SECRETARÍA** notifíquese al precitado secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elaborar la correspondiente acta de posesión, informándose allí mismo a dicha secuestre que deberá suscribir junto con el señor EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO como representante legal de VID.AA.SAS quien es actualmente el auxiliar de la justicia en ejercicio del cargo, a quien por tanto también habrá de oficiarse, acta de entrega del rodante de placas SMK – 797 actualmente embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de ésta última tal y como obra en diligencia de posesión y acta de entrega llevadas a cabo el día 11 de febrero de 2020 obrantes en folios 54 y 55 del Cuaderno No. 2, la cual deberá efectuarse en un plazo perentorio de veinte (20) días contados desde la fecha en que sean comunicados de la orden aquí impartida.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secuestre designada ACILERA SAS, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto de la administración y el estado actual de los inmuebles objeto de cautelas y que deberá conservar bajo su custodia.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes del informe de gestión y cuentas rendido por la secuestre saliente VID A SAS, por el término de diez (10) días, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP.

**CUARTO:** Cumplido el término indicado en el ordinal que antecede, **POR SECRETARÍA** ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, con el fin de emitir pronunciamiento frente a la fijación de honorarios definitivos solicitados por la secuestre saliente VID A SAS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19</b> fijado el día <b>27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c4ba79fce6dd3a77814041a4ea4ada2b4b8e1b59af4c7e274b2f2559de5d0**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2014-00217
Demandante:	Reinaldo Trisancho y Otros
Demandado:	Personas Indeterminadas

Visto la solicitud que antecede, suscrita por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Nobsa, de fecha 11 de febrero del año en curso, solicita que le sean expedidas copias del presente proceso, a costa suya, con el fin de que las mismas obren dentro de proceso interno de adquisición del predio, se avizora que la misma es procedente como quiera que este asunto se encuentra terminado con sentencia de fecha 13 de julio del 2017, por lo que se accederá a la citada petición. Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER QUE POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del CGP, previo pago de las expensas correspondientes, se proceda a expedir copia integral del presente proceso dirigido para ante la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Nobsa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 19** fijado el día **27 de Mayo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683ac3f1ce0103efccad181deebc60727823a5bb89bfb6c3ca28c2d9264c83ee**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2014-00247
Demandante:	Luz Stella Cruz Olmos
Demandado:	Javier Francisco Camargo

Como quiera que revisado el presente asunto se avizora que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia por medio de la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en este asunto, proferida el día 21 de mayo del 2019, razón por la cual **SE DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se proceda a dar inmediato cumplimiento a la orden anteriormente enunciada.

De otro lado se encuentra que la parte ejecutante no ha remitido actualización a la liquidación del crédito presentada en última oportunidad el día 21 de junio del 2019, por lo que, transcurrido un amplio lapso de tiempo, **SE REQUIERE** a las partes para que procedan de conformidad remitiendo la correspondiente actualización del crédito en este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc8c7d6a9aeeb63b63f861390d7a324f1327222b9fdf8cf62848b40c474ab30**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00256
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Dora Inés Correa Torres

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 11 DE MAYO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$44.424.221)** por concepto de liquidación de crédito y la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.155.459,65)** por concepto de liquidación de costas ya aprobadas en auto del 26 de Noviembre del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Secretario ad-hoc.

**Firmado Por:**

**William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0a6e2073677a8f5a0e513c3342251e82a5067dd073438fdb72a4e4ac00024e**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2017 – 00313
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandados:	Oliverio Rincón Rodríguez y Otro

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 11 de mayo del año en curso, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de las cuales se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

### CONSIDERACIONES

1.) En primer lugar, se tiene que la última liquidación del crédito aprobada por este Despacho Judicial dentro del asunto de la referencia lo fue mediante auto del 25 de Julio del 2019, en dónde se indicó que el saldo de la obligación pendiente de pago, con corte al mes de MAYO DEL 2019, era por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.357.711,67), para lo cual se tuvo en cuenta el abono a intereses realizado por el ejecutado.

2.) Pues bien, en principio, la actualización a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante se encontraría ajustada a derecho, pues ésta parte del saldo anteriormente expuesto, y de allí se empezaron los nuevos intereses moratorios causados hasta el día 10 de mayo del presente año, sin embargo, debe atenderse igualmente que, la empresa INDUTECNICA TRUJILLO SAS procedió a realizar la consignación de cinco (05) descuentos realizados al salario del ejecutado, en cumplimiento a la medida cautelar decretada el 17 de octubre del 2019, cuya relación fue verificada por este Despacho Judicial tal y como obra en la relación de títulos judiciales a folio 82 del cuaderno principal, razón por la cual deberán imputarse tales abonos a la deuda aquí ejecutada y una vez efectuada dicha operación, se aprobará la liquidación final de la deuda, hasta la fecha de corte anteriormente enunciada.

3.) Así las cosas, se procederán a realizar las modificaciones pertinentes de la siguiente manera:

TOTAL ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE 10 DE MAYO DEL 2022	
ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	\$ 4.790.510,29
TÍTULOS JUDICIALES CONSIGNADOS POR LA EMPLEADORA DEL EJECUTADO "INDUTECNICA TRUJILLO SAS"	- \$ 478.698
SALDO PENDIENTE OBLIGACIÓN FECHA DE CORTE 10 DE MAYO DEL 2022	\$ 4.311.812,29

4.) En tal sentido se aprobara la actualización del presente crédito encontrándose como saldo pendiente al día 10 de mayo del 2022 la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4.311.812,29), e igualmente se autorizará el pago inmediato de los títulos judiciales consignados en este asunto por cuenta de INDUTECNICA TRUJILLO SAS por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$478.698) a favor del ejecutante, junto con el pago de los otros títulos que se lleguen a consignar por el total de la suma anteriormente aprobada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para establecer el saldo pendiente real adeudado hasta el día 10 de mayo del año en curso imputando los pagos de los títulos judiciales abonados en este asunto, estableciéndose como saldo pendiente de la obligación al día 10 de Mayo del 2022 la suma de

**CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4.311.812,29), por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.**

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración y entrega de títulos de depósito judicial consignados actualmente a órdenes de este asunto, por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$478.698)** a favor del ejecutante, e igualmente por los títulos judiciales que lleguen a consignarse posteriormente hasta completar hasta la concurrencia de la suma aprobada en este asunto, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$4.311.812,29),** a favor de esta misma parte.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial, y en especial a la parte ejecutante que proceda a realizar el descuento de los futuros abonos que se le sean cancelados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd878229748941c04e705c7b35999a3be5a7222c299796c2b17c040c257e386**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2017-00518
<b>Demandante:</b>	Efraín Barbosa Salcedo
<b>Demandado:</b>	José Lorenzo Ortiz Becerra

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 24 de Mayo del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19</b> fijado el día <b>27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5594e937701a3e21663168c8fe7ff2be14f8865f16e1f0ddfd1d6838cfa34c1**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00211
Demandante:	Banco Caja Social BCSC S.A.
Demandado:	Jaime Velásquez Mendoza

Como quiera que en memorial que antecede allegado vía correo electrónico institucional del juzgado el día 18 de mayo del año en curso, por cuenta de la secuestre ACILERA SAS se informa que ha procedido a realizar la consignación del valor recaudado en la gestión encomendada en este asunto, el cual asciende a la suma de \$660.000, constituido como título judicial a órdenes de este asunto, este Despacho Judicial **DISPONE TENER POR CUMPLIDA** la carga encomendada al secuestre ACILERA SAS en proveído del 05 de mayo del año en curso.

Como consecuencia de lo anterior, **POR SECRETARÍA** procédase a realizar la elaboración y entrega del título judicial obrante a órdenes de este asunto por valor de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$660.000) a favor del ejecutado JAIME VELÁSQUEZ MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en providencia emitida el 25 de noviembre del 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dae57c490aff570e521c1f67415d9316f2bd6af7c101b99dc5fba582af6d09**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018 – 00284
Demandante:	Víctor Julio Amaya Ayala
Demandado:	Javier Alexander Granados

Atendiendo la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandado Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP, aunado al hecho de que se acredita que la misma fue remitida y recibida en el lugar de domicilio del ejecutado, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTARLA.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486704048081527ce4d81f373964b9e83cfda2a3f2df71570ae29256100033**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2019-00119
<b>Demandante:</b>	Gustavo Vargas Vargas
<b>Demandado:</b>	Juan Carlos Cáceres

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 24 de Mayo del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c26ee793a2511ebc80cb3fdab3065160ae21c2d04474698bedfe29ab1094190**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Monitorio – Ejecución de sentencia
Radicación No.	154914089001-2019-00244
Demandante:	Teresa de Jesús Albarracín Silva
Demandado:	Francisco Javier Cely

Como quiera que el demandado ha concurrido ante la Secretaría de este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda y atendiendo a que el término con que contaba el mismo para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejerciera contradicción alguna así como tampoco propuso excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra, e igualmente se hará pronunciamiento de fondo respecto de la revocatoria al poder otorgado al apoderado de la parte ejecutante.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 04 de noviembre del 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso ordenar la notificación al demandado de conformidad con las previsiones de los artículos 289 al 293 del CGP, habida cuenta de que lo que se estaba ejecutando era la obligación dineraria ordenada en la sentencia emitida el 17 de junio del 2021 dentro del primigenio proceso de monitorio dentro de este asunto, y se dispuso igualmente correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos al demandado en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que el ejecutado compareció a este Despacho Judicial a notificarse personalmente del presente trámite ejecutivo, tal y como obra en el anverso del folio 36 del Cuaderno Principal, con sello secretarial de fecha 02 de mayo del año en curso.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis, el mismo no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor del demandado y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada o respecto a la ejecución de una sentencia en la cual se condene al pago de una suma de dinero, de acuerdo a las previsiones del art 306 ibíd. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe

aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Derivado de lo que antecede, el Despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de una suma líquida de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada dentro de la sentencia proferida en el presente asunto emitida el 14 de junio del 2018, el cual se presentó como base de la ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$167.000 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Finalmente, se avizora que la parte demandante, allegó memorial el día 22 de abril del año en curso, a través del cual informa a este estrado judicial que revoca el poder conferido a quien en las presentes diligencias la acompaña como apoderado judicial, respecto del cual, una vez examinado su contenido, se determina por el despacho que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, por lo cual se dispondrá aceptar dicha revocatoria.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de FRANCISCO JAVIER CELY identificado con C.C. No. 4.178.986 de Nobsa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la

especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría líquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$167.000.00 M/Cte.

**CUARTO:** ACEPTAR la revocatoria del poder otorgado al Dr. JAVIER ANDRÉS ORJUELA HURTADO identificado con C.C No. 74.186.878 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 128.786 del C.S. de la J., quien ostentaba la calidad de apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2779ef62934eaabd68dc79654d7e258bf603250254b2026b89e90dfb0ab6ecaf**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00004
Demandante:	Ignacio Salcedo Hernández
Demandados:	Lucrecia Paipa y Otros

Al despacho se encuentra el presente proceso para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

### **Para resolver se considera:**

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 06 de febrero del 2020 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS; a su vez en proveído del 21 de octubre del 2021 se ordenó citar como demandados a los señores LUCRECIA PAIPA Y CUSTODIO BARÓN, respecto de los cuales se dispuso en igual medida su emplazamiento, ante lo cual se avizora que dicha carga procesal fue cumplida por la parte actora como quiera que obra a folio 123 del Cuaderno Principal, la publicación del correspondiente edicto emplazatorio teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 21 de abril del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.
- 3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.
- 4.) En cuanto al decreto probatorio debe indicarse que la parte actora solicitó, entre otras, que se tuvieran como pruebas documentales: las copias de las escrituras públicas No. 91 de 2001 de la Notaría de Nobsa, la No. 935 y 567 de 2017 de la Notaría Tercera de Sogamoso, así como el certificado de paz y salvo municipal por concepto de impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal de Nobsa, los cuales no fueron aportados al libelo genitor de la demanda por lo cual se rechazará su decreto.
- 5.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues ya le fue remitida la documentación requerida en oficio No. 20203100296121, razón por la cual se requerirá nuevamente a tal entidad para que allegue la manifestación correspondiente en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

## **1. PARTE DEMANDANTE**

### **a.) Documentales:**

- Copia informal de Escritura Pública No. 36 del 28 de febrero del 2014 de la Notaría única del Círculo de Nobsa.
- Copia informal de Escritura Pública No. 0730 del 16 de mayo del 2018 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Certificados especial de existencia de dominio y/o titularidad de derechos reales, junto con certificado de libertad y tradición, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 095-102665 y 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, expedidos en un primer momento el 02 de diciembre del 2019<sup>1</sup>, y de manera posterior el 22 y 26 de julio del 2021<sup>2</sup>.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0007-0060-0-00-00-0000, expedido el 06 de diciembre del 2019.
- Copia informal de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0007-0054-0-00-00-0000, expedido el 06 de diciembre del 2019..

**b.) Testimoniales:** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores PEDRO SALCEDO HERNANDEZ, PEDRO GRANADOS Y LUIS PAMPLONA, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por TOBIÁS RÍOS CHAPARRO y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-102665 y 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, **NO SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

**d.) RECHAZAR** el decreto de los siguientes medios de prueba documentales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: copias de las escrituras públicas No. 91 de 2001 de la Notaría de Nobsa, la No. 935 y 567 de 2017 de la Notaría Tercera de Sogamoso, así como el certificado de paz y salvo municipal por concepto de impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal de Nobsa.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designada así lo solicitó.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la inspección judicial a los predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-102665 y 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicados en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa de acuerdo a lo manifestado por la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Miércoles Diecinueve (19) de Octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y

<sup>1</sup> Folios 2 al 8 del Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folios 81 al 87 del Cuaderno Principal.

PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 del 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que, en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, proceda a emitir pronunciamiento respecto del oficio No. 2020-0201, como quiera que la documentación solicitada mediante oficio No. 20203100296121 ya le fue remitida para tal fin, con el oficio de cumplimiento que se elabore, inclúyase copia del oficio No. JPMN 2020-0201, copia del oficio No. 20203100296121 y copia de la documentación obrante a folios 81 al 91 del Cuaderno Principal.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90df634fc19c6dca11fe54ab061aae013a49c0164d352fd375d131cd22777402**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2020-00094
<b>Demandante:</b>	Juan Álvaro Álvarez Mariño
<b>Demandados:</b>	Juan Carlos Cáceres y otra

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 24 de Mayo del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 19** fijado el día **27 de Mayo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd606ebd3e1d3b0cbfbf3911e599f111cd91e98890498f3137afc3b6cf067fb1**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001-2010-00103
Demandantes:	Banco de Occidente
Demandado:	Manuel Antonio Salamanca Rincón

Como quiera que el poder que antecede suscrito por quien se presenta como judicial del señor MANUEL ANTONIO SALAMANCA RINCÓN, cumple con los requisitos de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, este Despacho Judicial **DISPONE RECONOCER** como apoderado judicial del aquí demandado al Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZÁLEZ identificado con C.C No. 9.518.902 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 46.771 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6807ac1f2250d4525738e636429ed1eeaba986e37932f45b3cadf692df6f4a20**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00142
Demandante:	Jaime Avella Mesa
Demandado:	Hernán Yeffrey Bello Arévalo

Sería del caso emitir decisión respecto a la notificación electrónica personal remitida al demandado, sino fuera porque no se allegó copia de la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido o de que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido en la dirección electrónica correspondiente a la parte demandada, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del artículo 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.”*, pues si bien se indica que la citada notificación electrónica fue remitida con constancia de *MAILTRACK*, no se allega a la misma la respectiva constancia en la cual se pueda determinar la efectiva recepción del correo electrónico enviado a la dirección electrónica *katabuitrigo87@gmail.com*.

Así las cosas, se tiene que la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora con el fin de que aporte la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte del demandado respecto a la precitada notificación personal, o de que tal notificación remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico a dicho extremo de la litis, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio. Para el cumplimiento de tal carga procesal, se otorga a la parte demandante el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del CGP.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan. Aclarándose que únicamente interrumpirá el término indicado en el ordinal anterior, la efectiva gestión del cumplimiento de la orden aquí dada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833dff6d3e0a86d332c6070f5b93be4c9bbcc36ca13fd671f8ebfc755e27c5e**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00150
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Rubiela Adame Pérez

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$59.982.696)** por concepto de liquidación de crédito y la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** por concepto de liquidación de costas ya aprobadas en auto del 29 de Julio del 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Secretario ad-hoc.

**Firmado Por:**

**William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc253f856ac999b401eb0fb77381065ff40a82f20e4408923949e1924242d1b**  
Documento generado en 26/05/2022 05:40:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021-00024
Demandante:	Ninfa Carolina Perdomo Daza
Demandado:	César Augusto Quintero Casallas

Como quiera que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el día 18 de mayo del año en curso, se dispuso ordenar el decreto de algunas pruebas de oficio, las cuales ya fueron allegadas, tanto por el extremo actor de la litis, así como por la entidad oficiada, Ministerio de Salud y Protección social, y a su vez se avizora que, las pruebas aportadas por la parte actora fueron remitidas al demandado y su apoderada, tal y como se dejó expuesto por este juzgado en la aludida diligencia, por lo que debe procederse a dar continuidad al presente asunto, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** el día miércoles Veintinueve (29) de Junio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 del 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

**Firmado Por:**

**William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73615d7c79d759a76bef22905ca680a1f6bba44dff192f4572864cdcc5aaa3f4**  
Documento generado en 26/05/2022 05:40:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001202100037
Demandante:	Ricardo Rodríguez Romero
Demandados:	Personas Indeterminadas

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso, atendiendo a la falta de justificación de las partes respecto a la no comparecencia a audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP, a la cual le son aplicables las reglas de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem respecto de las fases inicial y de instrucción y juzgamiento.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante providencia del 25 de noviembre del 2021, se dispuso entre otros, convocar a las partes a la continuación de la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP, para el día martes diecisiete (17) de mayo del año en curso a la hora de las 09:00 a.m., y una vez llegada la anterior fecha se tiene que mediante constancia se consignó que tal diligencia no se pudo llevar a cabo dada la falta de comparecencia de las partes a la misma, sin que obre dentro del plenario alguna solicitud de aplazamiento respecto de aquellas ni justificación alguna de su inasistencia.

2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el término con que contaban las partes para justificar su inasistencia a la precitada audiencia se encuentra fenecido, resultan aplicables las disposiciones del inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 *ejusdem*, según las cuales *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.”*, deberá darse aplicación a la consecuencia prevista en el inciso 2 del numeral 4 de esta misma norma, la cual dispone: *“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*, por lo cual, se decretara la terminación del asunto de la referencia, sin que sea necesaria la devolución ni desglose de la demanda a la parte actora como quiera que el presente expediente se encuentra completamente en medio digital sin que se hubiera acopiado alguna pieza documental en físico.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del CGP, y como quiera que ninguna de las partes o sus apoderados allegaron la correspondiente justificación de inasistencia a audiencia concentrada incluida su etapa inicial convocada en este asunto, y encontrándose fenecido el término establecido para tales efectos, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a09dd9f4abd7b46029d02d05b0164e0eeabcb11aa638eb1151ce1d256fef15b**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2021 – 00056
Demandante:	MICROACTIVOS SAS
Demandado:	WILMER ALEXANDER MACIAS AMAYA

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citación para diligencia de notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 15 de abril del 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se dispuso la carga al demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes en archivo digital No. 26, en que se pueden evidenciar las constancias de entrega con copias cotejadas, emitidas por la empresa POSTA COL MENSAJERÍA ESPECIALIZADA a la dirección física del ejecutado que fue referida en la demanda y que corresponde a la Calle 7 No. 10-90 de Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida al demandado cuya entrega fue realizada con constancias de recibido el día 04 de mayo del año en curso en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado POSTA COL, según documentos obrantes en archivo digital No. 28, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe

aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dice incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el ejecutado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$163.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de WILMER ALEXANDER MACÍAS AMAYA identificado con C.C No. 1.053.586.093 de Nobsa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$163.000.00 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e0fd4ae9664e8d875bbb3f9370d8d42f40a2c26524930912797a10b5ade9bf**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00136
Demandante:	Wilson Naizaque Acevedo
Demandado:	Lizeth Marión Pérez Alarcón

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 24 de mayo del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 09 DE MAYO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$8.400.331,91)** por concepto de liquidación de crédito.

Como quiera que el secuestre designado en este asunto, RAUL GALVIS TORRES, ha rendido un informe de gestión respecto del bien inmueble que está a su cargo, de las mismas **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 500 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

**Firmado Por:**

**William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9ea0ed7232f01e0d86c433b06bbc6275664b6c6d19db9f12d0f8857383ca89**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00168
Demandante:	MARIA OLIVIA CASTRO DE AVELLANEDA
Demandado:	DIEGO ALEXANDER MORENO

Como quiera que obra en archivo digital No. 18, devolución con cumplimiento de la comisión No. 015 ordenada mediante providencia de fecha 19 de agosto del 2021, a través de la cual se dispuso el secuestro de la posesión que ejerce el demandando sobre del inmueble identificado con el F.M.I No. 095-155037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que fuera diligenciado por la Alcaldía Municipal de Nobsa comisionada para ello, **DISPÓNGASE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f825a3850ac2d0b0e236465a6b470df43c67aea3b55f6d5b56c4754269e7b30f**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No.	154914089001-2021-00175
Demandante:	Juan Gabriel Alba Macías
Demandados:	Jheinner Jhefrey Corredor Pinto y Otro

Por medio de memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandada ante el correo electrónico institucional del despacho el día 26 de mayo del año en curso, se adjunta escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia, reclamando en consecuencia que se proceda con el archivo del proceso.

### **Para resolver se considera:**

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que culmine la instancia y ponga fin al proceso, el cual lleva implícito la renuncia a las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, tal y como se prevé en el artículo 303 del CGP, por lo cual el auto que así lo acepte producirá los efectos de aquella, y en los demás casos dicho desistimiento sólo impedirá el ejercicio de las pretensiones por análoga vía procesal, por lo que no existiendo en virtud de ello actuación alguna pendiente de ser dirimida por la jurisdicción, habrá de terminarse con la actuación y proceder con el archivo de las diligencias.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido pues la misma fue suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, siendo que el documento que se allega con tal fin fue presentado de forma personal por aquel y su prohijado, el que de igual forma se presume auténtico bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello se procederá, al paso que no se ha emitido decisión de fondo en este asunto y que el mandatario judicial el extremo actor de la litis cuenta con facultad expresa para desistir.

3.) Corolario de lo anterior se avizora que dentro del presente asunto fue solicitado el decreto de medidas cautelares previas, las cuales fueron ordenadas de la siguiente manera: mediante proveído del 09 de septiembre del 2021, se decretó la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-100000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama de propiedad del demandado JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO, encontrándose debidamente materializada dicha cautela conforme se avizora en registro de inscripción en archivo digital No. 15, por lo cual se dispondrá su cancelación y levantamiento como quiera que el presente proceso será terminado por este proveído.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debería ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que este expediente se encuentra netamente digital, sin que se hubiese remitido algún documento original al Despacho, por lo que no es necesario emitir pronunciamiento al respecto. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y siempre que ello proceda del acuerdo de las partes en el sentido de renunciarlas como consecuencia del desistimiento, por lo que configurándose tales circunstancias no se producirá pronunciamiento alguno al respecto. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso de responsabilidad civil contractual adelantado por JUAN GABRIEL ALBA MACÍAS en contra de JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO Y GASEOSAS GASEOSAS LUX SAS en el cual se llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., por DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES que fuera presentado por las partes, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 074-100000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama de propiedad del demandado JHEINNER JHEFREY CORREDOR PINTO, la cual fue decretada dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 09 de septiembre del 2021. POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama, para que procedan de conformidad cancelando la referida cautela, remitiendo copia del oficio de cumplimiento a las partes, atendiendo las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no haberse causado las mismas según las reglas de los artículos 316 y 365 del CGP.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e181657d37878feb935b3ae257035f554d0cfacee55e8c260bfe2127bf4723c8**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00227
Demandante:	Gonzalo Dueñas Acevedo
Demandado:	German de los Reyes Castillo Vargas

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 13 de mayo del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora informa que las personas que integran los extremos de la litis como acreedor y deudor, solicitan que en virtud de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del CGP se disponga la suspensión del trámite del proceso de la referencia por el término de 06 meses, como quiera que entre aquellos se ha efectuado acuerdo privado y extraprocésal en el que se establece un plazo convencional hasta el 15 de mayo del 2028.

### **Para resolver se considera:**

1. Sea lo primero poner de presente que si bien respecto de los procesos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil no es predicable la existencia del mecanismo de la prejudicialidad, como determinante, justificativo o impeditivo de los trámites bajo su conocimiento mediante sentencia de fondo; bajo el amparo de las disposiciones de los artículos 161 a 163 del estatuto procesal civil, y en especial bajo las prerrogativas del numeral 1 de la primera de las normas en cita, se han establecido dos eventos en los cuales es viable la suspensión del procedimiento con el objeto de resolver de fondo las actuaciones con pleno conocimiento de causa y en estricto rigor legal, resultando así en primer lugar aquellas que sin hacer depender la decisión a adoptar de lo que en ellos se establezca, si se muestran determinantes en el sentido de la decisión o en las conclusiones que fundamentan la providencia de mérito o de instancia; y la segunda reservada para los eventos en que la sentencia proferida en dicho asunto si resulta ser determinante para dirimir la controversia, a tal punto que lo que debe ser objeto de pronunciamiento en el proceso depende y se encuentra estrictamente ligado con lo que allí se resuelva, consistiendo ellos en la existencia de un proceso penal, y la de otro proceso de conocimiento de la misma jurisdicción ordinaria civil que verse sobre cuestión que no sea viable resolver en el procedimiento cuya suspensión se pretende, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad por la vía del proceso contencioso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentre pendiente de resolver. Punto aparte, merece la suspensión por el acuerdo de las partes, pues con la misma se busca mediar un acuerdo para dar por terminado el proceso por cualquiera de los mecanismos de extinción de las obligaciones, o de terminación normal o anormal del procedimiento, o proponer el normal desarrollo de la litis para resolver cuestiones accesorias o principales de la misma.

2. Por lo tanto y con plena atención de lo que se ha dicho anteriormente, resulta viable decretar la suspensión pedida por la apoderada reconocida del demandante, que parte del acuerdo entre los extremos de la litis expresado en documento privado al cual llegaron las partes, en el cual se hace manifiesta su intención con tal fin, el periodo de tiempo por el cual debe prolongarse, el cual se presume lo es con miras a que se logre acuerdo de pago respecto de las sumas de dinero derivadas de la suscripción de la Letra de Cambio allegada como título ejecutivo, no existiendo en consecuencia fundamento alguno para desatender su voluntad. Debiendo aclararse en este punto que, se establecerá el límite temporal de la referida suspensión por el término de 06 meses a partir de la remisión de la solicitud, esto es, desde el 13 de mayo del 2022.

3. De otra parte, y de conformidad con las reglas de los artículos 159 inciso final y 162 inciso 3 del CGP, la suspensión decretada impide que se computen términos y que se realice cualquier tipo de actuación procesal con excepción de medidas urgentes y de aseguramiento, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 161 del CGP, DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, solicitada por las partes, la cual se extenderá por el término de SEIS (06) MESES, contados a partir del día 13 de mayo del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez vencido regrese de nueva cuenta el proceso al despacho para proveer de conformidad con lo manifestado por las partes respecto de la terminación del proceso, o para reactivar su trámite según las disposiciones del artículo 163 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f348fab5c1c897a9215900cfd2240e51f38c459a4896dceef38f2cc0056d8fd**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00005
Demandante:	Nelson Fandiño Pamplona
Demandado:	Olga Lucía Patino

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 095 que fuera librado dentro del proceso No. 15238405300220210040800 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-10733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos de la parte demandada respecto del referido inmueble, en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, así como tampoco la ubicación, cabida superficiaria, linderos por magnitudes y colindantes del enunciado bien, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIERASE** a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 095 del 23 de Mayo del 2022, que fuera remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama (Boy).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

**Firmado Por:**

**William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97df0865c3b6b3bba9887289f2b5453e9e011fbba965e7afbf1716fccb386dab**  
Documento generado en 26/05/2022 05:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00006
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandados:	Julio Ramón Cubides Alba y Otra

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 029 que fuera librado dentro del proceso No. 157594053002-2020-00202-00 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (Boy), a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-26654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos de la parte demandada respecto del referido inmueble, en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, así como tampoco la ubicación, cabida superficiaria, linderos por magnitudes y colindantes del enunciado bien, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho comisorio No. 095 del 23 de Mayo del 2022, que fuera remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (Boy).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

**Firmado Por:**

**William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90eee90b0cd7943043bd4cbee36d5dea417ce1b451cfc420e8fa349a547b98b**  
Documento generado en 26/05/2022 05:40:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2022-00026
Demandante:	JOSÉ EDILBERTO QUINTANA CELY
Demandada:	CELINA MURILLO DE ROJAS

Toda vez que al interior del plenario obra certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) en donde consta la inscripción del embargo decretado mediante auto de fecha 10 de Febrero del año en curso, en relación con el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-55873, al constatarse que la ejecutada CELINA MURILLO DE ROJAS es propietaria del mismo y que en consecuencia hace parte de su patrimonio, se procederá con su aprehensión material bajo las reglas del artículo 595 del CGP, cumpliéndose de esta forma las exigencias de que trata el artículo 601 *ejusdem*, para lo cual, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-223 de 2019, por medio de la cual declaró la exequibilidad del artículo 206 de la ley 1801 del 2016, no se concede facultad a los inspectores de policía para que sean comisionados respectos de las diligencias judiciales ni para prestar colaboración de dichas funciones con la rama judicial, pero si previó que existen otras autoridades encargadas de dicha labor en apoyo a los jueces de la república mediante despachos comisorios, se ordenará comisionar a la Alcaldía Municipal de Nobsa para que cumpla y lleve a cabo la diligencia de secuestro que se decretara, debiéndose designar en consecuencia a la auxiliar ACILERA SAS, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial en calidad de secuestro dentro de las presentes diligencias para evacuar la precitada diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO** de la cuota parte del derecho real de dominio del bien inmueble embargado. De conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 171 del CGP, **COMISIONESE POR SECRETARÍA** con amplias facultades a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA** con el fin de que lleve a cabo diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-55873 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), de propiedad de la demandada CELINA MURILLO DE ROJAS, encontrándose ubicado en la Vereda Dicho de esta municipalidad; para lo cual se libraré el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, adjuntándose copia de este auto de los certificados de tradición y libertad con constancia de inscripción del embargo y los títulos escriturarios de adquisición del derecho real, dejándose las constancias de rigor.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DESÍGNESE** como auxiliar de la justicia para tal fin a ACILERA SAS teniendo en cuenta las reglas del inciso 3 del numeral 1 del artículo 48 del CGP, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a ocho Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

**TERCERO:** POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP comuníquese al auxiliar de la justicia de su designación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a90e2d33800046b0ed424cd72a4875494e1bc9a72a0c5d888c37abdacac107**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandantes:	Gloria Inés Barón de Cristancho y Otros
Causante:	José Adolfo Cristancho Munevar (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra el presente proceso con contestación allegada por el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.), así como la manifestación de la heredera determinada NOHORA AMPARO CRISTANCHO quien manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

### Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.), carga procesal que fue cumplida por la Secretaría del juzgado, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el plazo establecido en el artículo 492 ibídem contestaran la demanda.

2.) De otro lado, se ordenó en este mismo auto admisorio que la parte actora procediera a notificar a la heredera determinada señora NOHORA AMPARO CRISTANCHO, encontrándose la cual se tuvo como notificada por conducta concluyente en proveído del 07 de abril hogaño y en el término previsto aquella manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

3.) Ahora bien, como quiera que feneció el término sin que ninguno de los emplazados hubiese acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 28 de abril del presente año, se dispuso designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (q.e.p.d.), ante lo cual el Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO compareció a posesionarse como curador ad-litem el día 05 de mayo de los cursantes, y posteriormente el día 19 de mayo de este año, presentó escrito sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 490 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia de inventarios y avalúos señalada por el artículo 501 ejusdem, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** en cuenta la manifestación de la heredera determinada señora NOHORA AMPARO CRISTANCHO quien acepta la presente herencia con beneficio de inventario.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día Martes Dieciocho (18) de Octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632 y PCSJA20-11671 de 2020, PCSJA21-11709 y PCSJA21-11840 de 2021 y PCSJA22-11930 de 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 655 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a29aa61fec414ad6c97a86c1a0c437533566565e9de8098defeeef9ab414b85**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00072
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	PEDRO JOSÉ CRUZ BARRAGÁN

Se procede a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, allegada mediante memorial suscrito ante el correo electrónico institucional del Despacho el día 17 de mayo del año en curso.

### Para resolver se considera:

- 1.) El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado a este Despacho Judicial que se sirva aceptar la terminación del presente proceso, por reestructuración de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.
- 2.) Pues bien, visto lo anterior, se encuentra que la anterior solicitud no es procedente como quiera que no se adjunta el documento bajo el cual se puedan evidenciar los nuevos términos de la obligación aquí perseguida, pues bajo tal égida no se podría determinar en qué forma se efectuó la reestructuración aludida, al paso que no se enuncia la norma procesal bajo la cual solicita la presente terminación, por lo cual se denegará la misma, ya que el apoderado deberá ajustar su solicitud a una cualquiera de las formas de terminación del proceso que se encuentran regladas. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial suscrito el 17 de mayo del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

**Firmado Por:**

**William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec08adf95904a671ea21d4551af2c4570ceeca52a51c68d811fa18eae5e3b05**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Efectividad Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2022-00081
Demandante:	ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP"
Demandados:	LUIS ERNESTO VIJA BARRERA Y MARÍA TERESA TEQUIA DUARTE

Como quiera que los demandados han concurrido ante la Secretaría de este Despacho Judicial a notificarse personalmente de la presente demanda y atendiendo a que el término con que contaban los mismos para dar contestación a la demanda ha fenecido, sin que ejercieran contradicción alguna, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, se procederá a seguir la ejecución en su contra.

### **Para resolver se considera:**

1. Mediante auto del 07 de abril del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se ordenó correr traslado tanto de la demanda así como de sus anexos a los demandados en la forma prevista en el art 91 del CGP, por el término de 10 días, conforme lo disponía el art 442 numeral 1 *ejusdem*, frente a lo cual se tiene que los señores LUIS ERNESTO VIJA BARRERA Y MARÍA TERESA TEQUIA DUARTE, concurrieron ante este Juzgado el día 02 de mayo del presente año, a fin de notificarse personalmente de la presente demanda, tal y como obra en archivo digital No. 07.

2. Ahora bien, corolario a lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis, los mismos no contestaron la demanda ni manifestaron oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudores de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o

cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el título ejecutivo aportado es una letra de cambio, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 671 del C. Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del título valor, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis pues con la lectura del documento que incorpora la obligación se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción de la letra de cambio referida. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$3.530.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ERNESTO VIJA BARRERA identificado con C.C No. 9.519.568 de Sogamoso y MARÍA TERESA TEQUIA DUARTE identificada con C.C No. 23.809.141 de Nobsa, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago más las costas procesales que se liquiden.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

**TERCERO:** Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría líquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$3.530.000.oo M/Cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19</b> fijado el día <b>27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec0d2a24795aea9c8eb9d35562aeae1f2cb8f9cd304b0ee0142fc6d912cd7d4**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2022-00122
Demandante:	Luis Antonio Fuentes Rojas
Demandado:	Henry Cubides

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 12 de mayo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda monitoria, incoada por el señor LUIS ANTONIO FUENTES ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de HENRY CUBIDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

  
**JUAN CARLOS CORREDOR MESA**  
Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a7b9eda8bfc3a21502e5b130f1f41898dc52ba45e22a2cf273a00a445a26**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).**

<b>Clase de proceso:</b>	Pertenencia
<b>Radicación No.</b>	154914089001-2022-00143
<b>Demandante:</b>	OBDULIO CUADROS BARRERA
<b>Demandados:</b>	CODE AUTOMOTRIZ LTDA Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por OBDULIO CUADROS BARRERA, a través de apoderada judicial, en contra de CODE AUTOMOTRIZ LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre el vehículo automotor KIA - identificado con Placas KFU663 de Barranquilla descripciones en general que a continuación se citan: Clase: AUTOMOVIL, Serie: 8LCDC2232AE015784, Marca: KIA, Chasis: 8LCDC2232AE015784 Carrocería: SEDAN, Cilindraje: 1493, Línea: RIO STYLUS, No de Ejes: 0, Color: PLATA, Pasajeros: 4, Modelo: 2010, Toneladas: 0, No. Motor: A5D387076, Servicio: PARTICULAR, No. VIN: 8LCDC2232AE015784, ubicado en el domicilio del demandante en la Diagonal 4ª No 1B – 05 Urbanización Siglo XXI Barrio Nazareth del Municipio de Nobsa del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez revisada la presente demanda se encuentra que, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a establecer cuál tipo de prescripción reclama, señalando de igual forma los supuestos de hecho que avalan su elección en cuanto a los requisitos que determinan la usucapión ordinaria o extraordinaria, estableciéndose con absoluta claridad y precisión lo que pretende de acuerdo al modo que haya elegido.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. MARTHA YANETH CASTRO MARTÍNEZ identificada con C.C No. 1.057.578.016 de Sogamoso y portadora de la T.P. 229.484 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 19 fijado el día 27 de Mayo del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>JUAN CARLOS CORREDOR MESA</b> Secretario ad-hoc.

Firmado Por:

**William Fernando Cruz Soler**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5b1e452493e45f655a10a0bb8de6fca6b532773fe48053a9d53c7234475b3e**

Documento generado en 26/05/2022 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>